



SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM. 199

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de agosto de 2016.

Materia:Contencioso Administrativo.

Recurrente:Rosa Emelinda Pérez Bona.

Abogado:Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Recurrido:Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

Abogados:Licdos. Aly Q. Peña, Giovanni Hernández Espinal, Iván de León Frett y Licda. Maribel Soto Fulgencio.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 8 de julio de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Emelinda Pérez Bona, contra la sentencia núm. 00347-2016, de fecha 26 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rosa Emelinda Pérez Bona, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000975-0, domiciliada y residente en la avenida Malecón, edif. núm. 9, apto. 1-D, primero nivel, San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la calle "12" núm. 57, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, oficina de abogados "Marmolejos Balbuena & Asociados" y con domicilio ad hoc en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), designado como rector del sistema nacional de protección para la niñez y la adolescencia en República Dominicana, con domicilio en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y República de Paraguay núm. 154, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aly Q. Peña, Giovanni Hernández Espinal, Maribel Soto Fulgencio e Iván de León Frett, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1390664-8, 001-1498038-6, 001-0745191-6 y 058-0029443-0, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial en fecha 13 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), notificó en fecha 12 de mayo de 2014 a Rosa Emelinda Pérez la suspensión de sus funciones como coordinadora y empleada pública de la oficina municipal de Puerto Plata por un período de 30 días hasta tanto se concluyera el proceso investigativo solicitado por el Lcdo. Cristian Maldonado, en su calidad de encargado del departamento de Gestión Territorial del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), por haber incurrido en hechos que se contraponen al debido accionar de sus funciones; por otro lado, en fecha 30 de mayo de 2014, Sheryl Anne Mcallister interpuso una denuncia formal en contra de Rosa Emelinda Pérez por no haber realizado debidamente sus funciones durante el

proceso de adopción de una niña menor de edad, por lo que mediante comunicación de fecha 10 de junio de 2014, el Lcdo. Cristian Maldonado solicitó al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) la destitución de la hoy recurrente, notificándole en esa misma fecha su desvinculación, por haber cometido faltas disciplinarias de tercer grado, fundamentadas en las disposiciones del artículo 84, numerales 2, 4, 5, 7 y 11 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que no conforme con esta decisión, la hoy recurrente depositó un escrito de descargo y objeción a su desvinculación, apoderando a la comisión de personal del Ministerio de Administración Pública, levantándose acta de no conciliación núm. CP núm. DRL. 253/2014, de fecha 10 de julio de 2014, por lo hoy la recurrente interpuso ante el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), recursos de reconsideración y jerárquico sin obtener respuesta, procediendo a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00347/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ROSA EMELINDA PÉREZ BONA, en fecha 03 del mes de diciembre del año 2014, contra la comunicación de fecha 18 del mes de junio del año 2014, emitida por el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI).SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.TERCERO: Se DECLARA el proceso libre de costas.CUARTO:ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente ROSA EMELINDA PÉREZ BONA, a la parte recurrida CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales a la Presunción de Inocencia, al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a conocer las pruebas, a una Decisión Motivada y Fundada en Derecho; Violación de la Ley, Falta de Motivos; Falta de Base Legal. Segundo medio: Violación de la Obligación de Motivación; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, a la Presunción de Inocencia, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un juicio y a una sentencia dada en condiciones esenciales para el ejercicio de los recursos, a una Decisión Motivada y Fundada en Derecho; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal. Tercero medio: Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales a la Presunción de Inocencia, ANTES y DURANTE el procedimiento disciplinario, al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al derecho fundamental a conocer las pruebas, a una Decisión Motivada y Fundada en Derecho; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal”.

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para sustentar sus medios tres de casación, los cuales se reúnen para su examen por su relación y por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no valoró las pruebas aportadas, limitándose a establecer la culpabilidad de la servidora pública sobre la base de que no demostró su inocencia, lo que constituye una violación a derechos fundamentales y las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de la servidora pública, pues desde el primer momento se invocó la violación al procedimiento disciplinario dispuesto en el numeral 4 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, para su desvinculación; que el tribunal a quo no motivó cómo llegó a la conclusión de que la parte hoy recurrida cumplió con el procedimiento disciplinario, ya que esta fue desvinculada antes de haberse vencido el plazo otorgado para el depósito de los documentos que pretendía hacer valer en su defensa, violentando su derecho a la presunción de inocencia.

Para fundamentar su decisión el tribunal a quo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de la revisión minuciosa de los documentos que obran aportados en el expediente, hemos podido comprobar que la parte recurrida actuó conforme a las disposiciones del artículo 87 antes indicado, ya que obran aportados al proceso elementos de pruebas mediante los cuales pudimos comprobar que la recurrente tuvo conocimiento de la acusación formulada en su contra a los fines de que ésta pueda ejercer su sagrado derecho de defensa, tal y como ocurrió en la especie, ya que ésta tuvo la oportunidad de presentar su escrito de defensa en relación a las acusaciones que fueron presentadas en su contra, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo, y lo estipulado nuestra Constitución en su artículo 69, numerales 2 y 4, no demostrando la recurrente prueba alguna mediante la cual se pudiera comprobar su inocencia con relación a las imputaciones realizadas en su contra. En tal sentido, entendemos que la desvinculación ejercida en su perjuicio fue justificada, por lo que entendemos procedente rechazar el recurso que nos ocupa y en consecuencia confirmar la desvinculación realizada en fecha 15 de junio de 2014”.

El artículo 87 numeral 4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el hoy recurrente, indica que: En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo.

En ese mismo orden, el numeral 6 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, indica que: Concluido el escrito de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente.

De la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente son hechos no controvertidos, que la recurrente era una empleada pública de la institución recurrida y que fue desvinculada.

Los jueces del fondo consideraron que dicha recurrente fue desvinculada de manera correcta por haber cometido las faltas que se alegaban en su contra durante el desempeño de su cargo, así como por haberse cumplido el debido proceso administrativo que establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo para rechazar el recurso contencioso administrativo, advierte que los jueces del fondo en la sentencia impugnada, no procedieron, como era su deber, a dar contestación a los argumentos expuestos por la recurrente, respecto de la irregularidad del procedimiento disciplinario que terminó con su desvinculación; que al indicar en la sentencia de marras que se respetó el derecho de defensa de la parte recurrente ya que se encontraba depositado su escrito de defensa- dejó configurada una vulneración al debido proceso, pues de un simple análisis de la documentación aportada como sustento

probatorio por la parte recurrente, se pudo constatar que, si bien es cierto, en fecha 10 de junio de 2014, la hoy recurrida comunicó a la recurrente los cargos imputados y, a tales propósitos, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que esta procediera a emitir su escrito de defensa, -plazo que conducía el día martes 17 de junio de 2014 e iniciaba el plazo de cinco días hábiles subsiguientes para el depósito de las pruebas, según lo previsto en el numeral 6 antes descrito-, no menos cierto es que, la desvinculación de la recurrente se produjo el día 18 de junio de 2014, fecha para la cual estaba habitado el plazo para que la recurrente procediera al depósito de los documentos que pretendía invocar en su defensa; de ahí que es evidente que no se ha preservado el derecho de defensa de la recurrente previsto por la Constitución vigente para todo tipo de procesos, incluidos los seguidos por ante los órganos de la administración pública, por lo que ha quedado configurada la violación alegada por ante esta Suprema Corte de Justicia como corte de casación.

En ese mismo orden, esta Tercera Sala recuerda, que si bien la Ley núm. 41-08 otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas al principio del debido proceso, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas y que a la vez dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana. En consecuencia, procede casar con envío, la decisión impugnada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación

En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm.00347-2016, de fecha 26 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el

asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)